



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 190013103006-2011-00120-00**

Vista la solicitud que antecede de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandada, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente mencionar que el proceso salió del conocimiento del juzgado por impedimento en providencia de 23 de abril de 2015, la cual fue aceptada por el Tribunal Superior de Popayán, ordenándose remitirlo al juzgado primero civil del circuito de Popayán.

Finalmente del presente proceso termina conociendo El Tribunal Administrativo del Cauca, en donde es terminado por transacción mediante providencia de 19 de abril de 2018, ordenan la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante en la suma de \$3.639.806,60 con la salvedad que del valor total se descontaría la suma de \$472.165.276.00 porque dicha suma fue recibida por la demandante **y que los títulos restantes serían entregados a la demandada ASMET SALUD EPS** y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que los depósitos judiciales Nos. 469180000529747 por \$463.248.894 y 469180000529750 por \$126.228.928, ambos consignados el 25 de abril de 2018, es decir en fecha posterior a la ejecutoria de la providencia de terminación por transacción, es procedente la entrega a la parte demandada.

En la misma petición solicitan declarar la sucesión procesal de la escindida ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS ESS a nombre de la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S. A. S., quien tiene a su cargo los activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones desde el 1 de abril de 2018.

Igualmente solicita se le reconozca personería para actuar.

Por las anteriores circunstancias es jurídicamente viable atender las peticiones de entrega, declarar la sucesión procesal y reconocer personería para actuar

En tal virtud, se

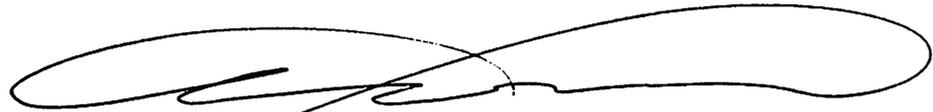
RESUELVE:

PRIMERO: declarar la sucesión procesal de la escindida ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS ESS a nombre de la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S. A. S., quien tiene a su cargo los activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones desde el 1 de abril de 2018.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional en derecho GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469180000529747 por \$463.248.894 y 469180000529750 por \$126.228.928 a la demandada ASMET SALUD EPS S. A. S.

Cúmplase.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

 Rama Judicial Casos Superiores de la Jurisdicción República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 190013103006 - JUZ 006 CIVIL CIRCUITO POPAYAN</u>	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>190013103006</u>	
	Ciudad: <u>POPAYÁN (CAUCA)</u>	

Fecha: 23/11/2021 Oficio No.: 2021000136 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 19001310300620110012000

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: POPAYÁN (CAUCA)

Apreciados Señores

Demandado ASMET SALUD ESS ASOCIACION MUTUAL NIT 8170002483
 Demandante DPTAL DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD NIT 8915800168

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 2021000136 el(los) depósito(s) judicial(es) constituido(s) en el proceso de la referencia a favor de **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9009351267 ASMET SALUD EPS**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
23/04/2018	46918000529747	\$463.248.894.00
23/04/2018	46918000529750	\$126.228.928.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$589.477.822.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
 Nombres y Apellidos

CEDULA 34534729
 Número de Identificación

 Firma

 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
 Nombres y Apellidos

CEDULA 34544310
 Número de Identificación

 Firma

 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación
 CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

_____ Firma	_____ Nombre	_____ Número de Identificación	<u>23/11/2021</u> Fecha
----------------	-----------------	-----------------------------------	----------------------------

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

3177107492
Isabel Gellar

Popayán, 27 de Noviembre de 2019

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Radicado: 19001310300620110012000
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Naturaleza: Ejecutivo

Asunto: Solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de ASMET SALUD EPS SAS

Cordial saludo.

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., en ejercicio del poder que me fuera conferido mediante Escritura Publica N° 362 del 07 de febrero de 2019, respetuosamente me permito informar y solicitar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. (Nit:817.000.248-3), hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (Nit.900.935.126-7); proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018.

Por lo anterior, a partir del 1 de Abril de 2018 entró en operación la escisión de la actividad de salud, siendo la nueva sociedad comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (Nit.900.935.126-7) quien continúe desarrollando tal actividad de aseguramiento propia de la E.P.S., aclarando que ésta reorganización empresarial no implica desmejora o afectación en la prestación del servicio de salud a los afiliados, sino que por el contrario, hemos incluido cambios que permitan mejorar el servicio, obtener un equilibrio operacional, capitalización de la E.P.S, y dar respuesta efectiva a las nuevas condiciones de habilitación financiera, estandarizadas en el decreto 2702 de 2014.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En razón a lo acontecido, para los procesos judiciales en los que hacía parte la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" EPS ESS, se hace necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

De la norma en cita, se tiene que la figura de la sucesión procesal opera de pleno derecho ante la escisión de una persona jurídica vinculada como parte en un proceso o por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del mismo, sin que se haga necesario un pronunciamiento judicial. No obstante, es importante informar lo acontecido a su Despacho, para que se reconozca el carácter de sucesor procesal dentro del proceso judicial, así como para que se reconozca personería adjetiva al suscrito, como apoderado judicial del sucesor procesal.

III. CONSIDERACIONES

Primero: El Departamento del Cauca, presentó demanda ejecutiva el 4 de mayo de 2011, mediante el cual se solicitó se librara mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS SAS, por la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.000). El proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, quien libró mandamiento de pago el 24 de mayo de 2011.

Segundo: ASMET SALUD EPS SAS presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue negado el 22 de septiembre de 2011. Agotadas las etapas procesales correspondientes el 5 de octubre de 2012 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Tercero: ASMET SALUD EPS SAS el 24 de enero de 2012 solicitó la nulidad todo lo actuado al considerar, la falta de competencia conforme el artículo 9 de la ley 1395 de

2010; la cual fue rechazada de plano. Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente el 20 de marzo de 2013.

Cuarto: El 23 de abril de 2015 la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán solicitó la declaratoria de impedimento, la cual fue aceptada por el Tribunal Superior, ordenándose remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien avoco conocimiento el 10 de noviembre de 2015 y revoco las medidas cautelares decretadas. Providencia que fue apelada por las partes.

Quinto: El 2 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio N° 907 decidió obedecer lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, procediendo a declarar la nulidad por falta de jurisdicción, afectando todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, por cuanto la decisión de la ejecución debía ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cabe resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante auto de 21 de julio de 2017, resolvió mantener vigentes las medidas cautelares decretadas al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CGP.

Sexto: El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, correspondiendo por reparto al despacho del Magistrado Pedro Javier Bolaños, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la aplicación del sistema escritural establecido en el código contencioso administrativo.

Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2018, el despacho resolvió aprobar el contrato de transacción suscrito entre ASMET SALUD EPS SAS y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ordenando lo siguiente: i) la terminación del proceso ejecutivo, ii) la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante en la suma de \$3.639.806.60, con la salvedad que del valor total se descontaría la suma \$472.165.276 porque dicha suma de dinero fue recibida por el Ente Territorial, iii) los títulos judiciales restantes se entregarían a ASMET SALUD EPS SAS, y iv) el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de ASMET SALUD EPS SAS.

Posteriormente y ante la solicitud de ASMET SALUD EPS SAS, relacionada con la entrega de títulos judiciales, el Tribunal Administrativo solicitó mediante memorial del trece (13) de febrero de 2019, a la contadora de la Corporación, un informe sobre cada uno de los depósitos judiciales conformados dentro del proceso de la referencia, así como, su titularidad según fraccionamiento, la fecha de registro de ingreso del título, el número de depósito, el valor y la fecha en la que se llevó a cabo la entrega.

En consecuencia, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) de Popayán, información de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso en cita.

El Coordinador de la oficina judicial a través de oficio N° DESAJPOO19-583, allegó la relación de depósitos judiciales constituidos con corte a 26 de febrero de 2019, de los cuales puede observarse que a la fecha existen dos (2) títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán:

Depósito	Valor	Expedido
469180000529747	\$463.248.894	25/04/2018
469180000529750	\$126.228.928	25/04/2018

Como puede observarse los títulos judiciales reseñados, fueron constituidos el día 25 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la ejecutoria del auto de fecha 19 de abril del mismo año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas, por lo tanto, es claro que los depósitos judiciales N° 469180000529747 y N° 469180000529750, deben ser entregados a ASMET SALUD EPS SAS, al no existir obligaciones pendientes a cargo de la entidad que represento.

En tal medida, solicito respetuosamente lo siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase declarar la sucesión procesal de la escindida ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" EPS ESS a nombre de la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, quien tiene a su cargo los activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones desde el 1 de abril de 2018.

SEGUNDO: Sírvase reconocermene personería Jurídica conforme a facultad de representación judicial conferida por el Representante legal de ASMET SALUD EPS SAS, mediante Escritura Publica N° 362 del 07 de febrero de 2019.

TERCERO: Ordenar la entrega a ASMET SALUD EPS SAS de los títulos judiciales No. 469180000529747 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE(\$463.248.894.00) y N° 469180000529750 CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$126.228.928.00).

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, autorizar la entrega y cobro de los depósitos judiciales No. 469180000529747 y 469180000529750 a favor del suscrito.

V. ANEXOS

1. Copia del Certificado de Cámara y Comercio de ASMET SALUD EPS S.A.S.
2. Copia de la Escritura Pública N° 362 de fecha 7 de febrero de 2019
3. Copia del auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia.

4. Copia del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cauca negó la entrega de los depósitos judiciales al encontrarse a cargo de Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito como a mi Representada, en la carrera 4 No. 18N – 46 de Popayán, Cauca, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Agradezco su atención y el trámite que se le brinde a la presente.

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ
Apoderado General
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Ana María Arias Pizo



Isabel Cristina Cuelлар Cuenca <isabel.cuelлар@asmetsalud.com>

UNION DE EMPRESAS DE ASMET

Solicitud entrega títulos judiciales Radicado 19001310300620110012000. Departamento del Cauca Vs ASMET SALUD EPS

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>
Para: j06ccpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co
CC: Ricardo Motillo Consolin <isabel.cuelлар@asmetsalud.com>, Yuliana Alejandra Bastidas Oviedo <ana.arias@asmetsalud.com>

4 de mayo de 2021, 14:03

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán Cauca
E. S. D.

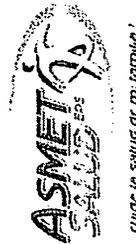
Radicado: 19001310300620110012000
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Naturaleza: Ejecutivo

Asunto: Solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de ASMET SALUD EPS SAS

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., en ejercicio del poder que me fuera conferido mediante Escritura Pública N° 362 del 07 de febrero de 2019, respetuosamente me permito solicitar la entrega de los títulos judiciales que se informan en la petición que se anexa

- Anexos:
- Petición. (6 Folios)
- Poder debidamente otorgado. (6 Folios)
- Certificado de existencia y representación. (10 Folios)
- Copia del auto de fecha 19 de abril de 2018. (32 Folios)
- Copia del auto de fecha 22 de abril de 2021. (2 Folios)

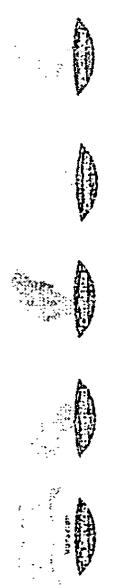
Atentamente.



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Notificaciones Judiciales
Asmet Salud - Nacional
Cra. 4 # 18N - 46
Teléfono 6312000

ASMET SALUD EPS



Las notificaciones recibidas en este correo electrónico se entenderán surtidas ÚNICAMENTE en el horario de 7:00 a.m a 5:00 p.m. Las notificaciones recibidas por fuera de ese horario se tomarán a partir de las 7:00 a.m del día hábil siguiente.

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa

autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

5 archivos adjuntos

SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.pdf
405K

PODER DEBIDAMENTE OTORGADO.pdf
2784K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION.pdf
524K

Sentencia 12 de abril de 2018.pdf
866K

DEPARTAMENTO DEL CAUCA vs ASMET SALUD EPS S.A.S. _ ordena informar.pdf
121K

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Doctora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 19001310300620110012000
Demandante: Gobernación del Cauca
Demandado: ASMET SALUD EPS-S

ASUNTO: *Reiteración solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de ASMET SALUD EPS SAS*

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por el REPRESENTANTE LEGAL de **ASMET SALUD EPS SAS**, respetuosamente me permito REITERAR la solicitud remitida a su despacho judicial el día 4 de mayo de 2021 consistente en la entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo anterior:

I. CONSIDERACIONES

1. El Departamento del Cauca, presentó demanda ejecutiva el 4 de mayo de 2011, mediante la cual se solicitó se librara mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS SAS, por la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.000), correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán. El 24 de mayo de 2011 se libró mandamiento de pago.
2. El 24 de enero de 2012 ASMET SALUD EPS SAS, solicitó la nulidad de todo lo actuado al considerar la falta de competencia conforme el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, siendo rechazada de plano por el Despacho judicial, por lo que contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente el 20 de marzo de 2013.
3. El 23 de abril de 2015 la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán solicitó la declaratoria de impedimento, la cual fue aceptada por el Tribunal Superior de Popayán, ordenándose remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien avocó conocimiento el 10 de noviembre de 2015 y revocó las medidas cautelares decretadas. Providencia que fue apelada por las partes.

4. El 2 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio N° 907 decidió obedecer lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, procediendo a declarar la nulidad por falta de jurisdicción, afectando todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, por cuanto la decisión de la ejecución debía ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
5. Cabe resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante auto de 21 de julio de 2017, resolvió mantener vigentes las medidas cautelares decretadas al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CGP.
6. El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la aplicación del sistema escritural establecido en el código contencioso administrativo, correspondiendo por reparto al despacho del Magistrado Pedro Javier Bolaños.
7. Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2018, el despacho resolvió aprobar el contrato de transacción suscrito entre ASMET SALUD EPS SAS y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ordenando lo siguiente: *i) la terminación del proceso ejecutivo, ii) la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante en la suma de \$3.639.806.60, con la salvedad que del valor total se descontaría la suma \$472.165.276 porque dicha suma de dinero fue recibida por el Ente Territorial, iii) los títulos judiciales restantes se entregarían a ASMET SALUD EPS SAS, y iv) el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de ASMET SALUD EPS SAS.*
8. Posteriormente y ante la solicitud de ASMET SALUD EPS SAS, relacionada con la entrega de títulos judiciales, el Tribunal Administrativo del Cauca solicitó mediante memorial del 13 de febrero de 2019, a la contadora de la Corporación, un informe sobre cada uno de los depósitos judiciales conformados dentro del proceso de la referencia, así como, su titularidad según fraccionamiento, la fecha de registro de ingreso del título, el número de depósito, el valor y la fecha en la que se llevó a cabo la entrega.

En consecuencia, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) de Popayán, información de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso en cita.

El Coordinador de la oficina judicial a través de oficio N° DESAJPOO19-583, allegó la relación de depósitos judiciales constituidos con corte a 26 de febrero de 2019, de los cuales puede observarse que a la fecha existen **dos (2) títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán**, por valor de \$589.477.822:

Depósito	Valor	Expedido
469180000529747	\$463.248.894	25/04/2018
469180000529750	\$126.228.928	25/04/2018

9. Del anterior oficio emitido por la Oficina Judicial - Cauca, se destaca que los títulos fueron constituidos el día 25 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la terminación del proceso judicial llevado a cabo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, tal como fue señalado en puntos anteriores.
10. Por medio de auto de fecha 22 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jairo Restrepo Cáceres, y teniendo en cuenta la información remitida por la Oficina Judicial – Cauca, señaló que: **"En esos términos, teniendo en cuenta que los plurimencionados depósitos se encuentran a cargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y que el proceso ejecutivo promovido por el Departamento del Cauca en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., concluyó con anterioridad a su constitución, concluye este Despacho que no cuenta con competencia para resolver de manera favorable, la petición presentada"**.¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)
11. Dada la situación anterior, y teniendo en cuenta la relación de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado 6 Civil del Circuito, se solicitó a este despacho judicial por medio de oficio radicado electrónicamente el día 4 de mayo de 2021 la entrega de los títulos N° 469180000529747 y N° 469180000529750, a ASMET SALUD EPS SAS.
12. A la fecha, no hay registro alguno de la radicación del documento mencionado en el punto anterior en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, así como también no hay pronunciamiento por parte del despacho judicial.

Fecha de Consulta: Jueves, 19 de Agosto de 2021 - 11:28:51 P.M. | [Ocultar Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			Juez - Juzgado 6 CC		
006-Adjudica de Cauca - Civil					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Urgencia del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	sin Tipo de Recurso	Secundaria - Ejecutor		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO CAUCA			- ASMET SALUD EPS S		
Contenido de Radicación					
Cuentas					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha de Inicio Trámite	Fecha Finalizada Trámite	Fecha de Hacerse
30 Jul 2015	ENVIO DE EXPEDIENTE	SE REMITE EL PROCESO SIN DILACIONAR ULTIMA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA POR CUANTO HAY IMPEDIMIENTO YA DEL RECURSO DE LA JUEZ 6 CC			30 Jul 2015
07 May 2015	AUTO DE TRASLADO ART 103				07 May 2015

En tal medida, solicito respetuosamente lo siguiente:

¹ Ver auto de fecha 22 de octubre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

II. PETICIÓN

PRIMERO: Solicitar en calidad de préstamo el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca en el cual se tramitó el proceso judicial al que aquí se hace alusión, bajo el radicado 19001230000020170038600, con el fin de que este despacho judicial se pronuncie de fondo sobre la solicitud realizada por este apoderado judicial en relación a la entrega de depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, y a favor de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la entrega a **ASMET SALUD EPS SAS** de los títulos judiciales No. 469180000529747 por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE(\$463.248.894.00)** y N° 469180000529750 por valor de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$126.228.928.00)**, constituidos a órdenes de este despacho judicial.

TERCERO: En caso de no ser este el trámite adecuado para la entrega y cobro de los depósitos judiciales ya mencionados **INFORMAR** a este apoderado, en la brevedad posible, el trámite correspondiente que se debe realizar para la efectiva entrega de los títulos, teniendo en cuenta que estos dineros hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

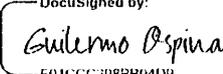
III. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como anexos y pruebas los documentos relacionados en el oficio radicado ante este despacho judicial el día 4 de mayo de 2021, bajo el asunto "**Solicitud entrega títulos judiciales Radicado 19001310300620110012000.Departamento del Cauca Vs ASMET SALUD EPS**".

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito como mi Representada pueden ser notificadas físicamente en la dirección carrera 4 No. 18N – 46 de Popayán, Cauca, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Atentamente,

DocuSigned by:

F01CC298BB04D9...

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ

Apoderado General

ASMET SALUD EPS S.A.S.

Proyectó: Isabel Cuellar

Revisó: Ana María Arias



Isabel Cristina Cuellar Cuenca <isabel.cuellar@asmetsalud.com>

Reiteración Solicitud entrega títulos judiciales - Rad 2011 - 120.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com> 24 de agosto de 2021, 10:19
Para j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Ricardo Motatto Constain <isabel.cuellar@asmetsalud.com>, Yuliana Alejandra Bastidas Oviedo <ana.arias@asmetsalud.com>, Neider Vicente Trujillo Hurtado <juridica.cauca2@asmetsalud.com>

Doctora
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca
E. S. D.

Radicado: 1900131030062011-00120-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Naturaleza: Ejecutivo

Asunto: Reiteración solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de ASMET SALUD EPS SAS

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por el REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS SAS, respetuosamente me permito REITERAR la solicitud remitida a su despacho judicial el día 4 de mayo de 2021 consistente en la entrega de depósitos judiciales, conforme la petición que se anexa

Allego UN (1) Documento en PDF, el cual contiene la petición en mención 4 Folios.

Atentamente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES
Notificaciones Judiciales
Asmet Salud - Nacional
Cra 4 # 18N - 46
Telefono 8312000
"Nuestro actuar genera respeto y confianza"



Las notificaciones recibidas en este correo electrónico se entenderán surtidas ÚNICAMENTE en el horario de 7:00 a.m a 5:00 p.m. Las notificaciones recibidas por fuera de ese horario se tomarán a partir de las 7:00 a.m del día hábil siguiente.

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a

su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

REITERACIÓN ENTREGA TITULOS JUDICIALES.pdf
533K

DIRECCION EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
Oficina Judicial
Depósitos Judiciales
Relación Depósitos Judiciales Constituidos (por entregar)
606 CIVIL CIRCUITO POPAYAN

Pág: 1
06/26/2018
070-

Fecha	Depósito	Demandado	Beneficiario / Demandante	Valor
04/25/2018	469180000529747	ASMET SALUD EPSS	GOBERNACION DEL CAUCA	463745894,00
04/25/2018	469180000529750	ASMET SALUD EPSS	GOBERNACION DEL CAUCA	126228928,00
Total:				589974822,00

Se firma en Popayán, a los 26 días del mes de 2018

Elaboró: William Alberto Rojas Carrero

No. Recibo:

Fecha Solicitud: / /



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandada: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir sobre la transacción celebrada entre las partes - Departamento del Cauca y ASMET SALUD E.P.S.- dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El trámite de la demanda ejecutiva¹

El Departamento del Cauca presentó ante la justicia ordinaria demanda ejecutiva en contra de la Asociación Mutual La Esperanza - ASMET SALUD E.P.S., a fin de obtener el pago de las facturas y cuentas de cobro derivadas de la prestación de servicios médicos de salud, de urgencias y servicios ambulatorios, que fueron prestados por las E.P.S.'S públicas dependientes de la extinta Dirección Departamental de Salud del Cauca.

Así, en punto a obtener el cobro de los referidos servicios, el ente territorial basó la acción en el recaudo de 2.625 facturas y cuentas de cobro por valor

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandada: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

de CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$5.798.483.950), las cuales habían sido -presuntamente- entregadas por el ente territorial, y recibidas, firmadas y aceptadas por la E.P.S. ejecutada.

La demanda fue presentada el **04 de mayo de 2011**², correspondiendo el conocimiento inicial, por reparto, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, despacho que mediante auto del **26 de mayo** del mismo año³ procedió a librar mandamiento de pago en favor del Departamento y en contra de ASMET SALUD EPS, por la referida suma de \$5.798.483.950 y sus correspondientes intereses corrientes y moratorios.

La E.P.S. ejecutada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición⁴, proponiendo diferentes excepciones, entre ellas la "prescripción extintiva", alegando la prescripción de los títulos contenidos en 1.328 facturas, por la suma de \$2.673.845.482.

Igualmente, mediante escrito separado⁵, formuló la excepción "carencia de mérito ejecutivo por falta de autenticidad de los títulos valores" en tanto algunas facturas, por valor de \$774.197.471, no reposaban en copia hábil; además, por cuanto existían facturas por \$12.665.690, que tenían constancia de recibido por parte de la EPS Humanavivir. Se alegó, de nuevo, la referida excepción de "prescripción extintiva".

Por auto del **20 de septiembre de 2012**⁶ se resolvió el recurso de reposición, disponiendo "...NO REPONER PARA REVOCAR la providencia de 26 de mayo de 2011...".

Mediante providencia del **5 de octubre de 2012**⁷, el Juzgado procedió a resolver las excepciones formuladas por ASMET SALUD E.P.S., decidiendo "DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por ASMET SALUD EPS", ordenando seguir con la ejecución conforme el mandamiento

¹ Folio 303 del Cuaderno Principal No. 2
² Folios 357 a 400 del Cuaderno Principal No. 2 y 401 a 585 del Cuaderno Principal No. 3
³ Folios 599 a 753 del Cuaderno Principal No. 4
⁴ Folios 650 a 753 del Cuaderno Principal No. 4
⁵ Folios 797 a 811 del Cuaderno Principal No. 4
⁶ Folios 810 a 841 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00380 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandador: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

1809

de pago, al igual que se presentara por el Departamento del Cauca la liquidación del crédito.

Luego, ASMET SALUD E.P.S. interpuso una nulidad procesal⁸, la cual fue rechazada de plano mediante auto del 28 de enero de 2013⁹, decisión ésta contra la cual ASMET SALUD E.P.S. interpuso recurso de apelación¹⁰, siendo negado por "mrocedente"¹¹. Ante la negación de la alzada, la ejecutada interpuso recurso de reposición¹², solicitando además la expedición de copias para tramitar el recurso de queja. El Juzgado negó la reposición y autorizó la expedición de las copias requeridas¹³.

Posteriormente, el proceso ejecutivo pasó a conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, ante el impedimento manifestado por la Juez Sexta Civil del Circuito, despacho que por auto del 10 de noviembre de 2015¹⁴, al resolver una solicitud de nulidad, dispuso:

"PRIMERO. DENEGAR el decreto de la NULIDAD que por falta de jurisdicción, trámite inadecuado y que por irregularidades ocurridas en la sentencia y después de su emisión, deprecó el vocero judicial de la entidad ejecutada, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO DEJAR sin efecto legal -alguno, por virtud del obligado saneamiento que se debe hacer conforme a lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1285/09, el traslado irregular que por un término menor al establecido en la ley, se dispuso respecto de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante; para en su lugar, DISPONER correr traslado de dicha liquidación por Secretaría, por el término de tres (3) días, conforme a lo reglado en el artículo 521 del CPC.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante, por conducto de su procuradora judicial para que REINTEGRE, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, los dineros que se entregaron de manera irregular, al no cumplirse con los presupuestos que al efecto previene el artículo 522 ibidem.

CUARTO. REVOCAR el auto impugnado aditado del 15 de septiembre de 2014, relativo al decreto del embargo y retención (sic) de los dineros cautelados por solicitud de la parte ejecutante, habida cuenta que se trata de recursos inembargables, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OFICIESE.

⁸ Folios 853 a 862 del Cuaderno Principal No. 5
⁹ Folios 866 y 867 del Cuaderno Principal No. 5
¹⁰ Folios 876 a 886 del Cuaderno Principal No. 5
¹¹ Folio 701 del Cuaderno Principal No. 5
¹² Folios 904 a 908 del Cuaderno Principal No. 5
¹³ Folios 710 a 717 del Cuaderno Principal No. 5
¹⁴ Folios 100 a 105 del Cuaderno Principal No. 6

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00380 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandador: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

QUINTO. DECRETAR en consecuencia, el desembargo de los dineros cautelados al interior de la ejecución de que se trata, por los motivos expuestos en precedencia. OFICIESE.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante, ante la prosperidad del recurso impetrado. FIJANSE las Agencias en Derecho en suma equivalente, al momento de su pago efectivo, a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales. LIQUIDENSE por Secretaría.

SÉPTIMO. DEJAR sin efecto legal alguno por el ejercicio del citado control de legalidad, la actuación irregular que se surtió para el cobro ejecutivo de las Agencias en Derecho, por la manifiesta inexistencia de la liquidación y aprobación de las costas a que fuera condenada la entidad demandada."

Frente a la referida providencia, ASMET SALUD EPS y el Departamento del Cauca formularon sendos recursos recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁵, procediendo el juzgado, al no encontrar vocación de prosperidad el primero de los recursos, a conceder la alzada interpuesta por la representación judicial del ente territorial en relación con lo decidido en los numerales 4º y 5º citados¹⁶, referentes a la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de septiembre de 2014, y a negar la apelación formulada por la EPS.

ASMET SALUD E.P.S., inconforme con lo resuelto, interpuso los recursos de reposición y queja, en tanto que le había sido negada la apelación¹⁷. El Juez de conocimiento, por auto del 14 de enero de 2016, confirmó la decisión atacada y ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja¹⁸, decisión corregida mediante auto posterior, en punto a aclarar que las copias que se debían expedir, eran auténticas¹⁹.

Así mismo, la E.P.S. ejecutada procedió a interponer acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán²⁰, alegando, entre otras cosas, una falta de jurisdicción.

¹⁵ Folios 1006 a 1040 y 1087 a 1109 del Cuaderno Principal No. 6
¹⁶ Folios 1158 a 1160 del Cuaderno Principal No. 6
¹⁷ Folios 1161 a 1166 del Cuaderno Principal No. 6
¹⁸ Folios 1184 y 1185 del Cuaderno Principal No. 6
¹⁹ Folios 1193 y 1194 del Cuaderno Principal No. 6
²⁰ Folios 1200 a 1223 del Cuaderno Principal No. 7

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió la acción constitucional mediante sentencia de tutela del 13 de octubre de 2016²¹, ordenando dejar sin efectos el proveído de 14 de enero de 2016 y todas las actuaciones que de él se derivaran y proceder a emitir la determinación correspondiente, en razón a lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán prolió el auto de 2 de noviembre de 2016²², por el cual revocó el auto de fecha 10 de noviembre de 2015 y declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.²³

El Departamento del Cauca interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de nulidad²⁴, frente a lo cual el Juzgado dispuso no reponer para revocar la providencia atacada, a la vez que ordenó su remisión al superior para que se surtiera la apelación incoada²⁵.

El Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil - Familia, mediante providencia de: 06 de abril de 2017²⁶ confirmó el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado²⁷.

Una vez remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del proceso correspondió, inicialmente, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán²⁸, quien por auto del 14 de agosto de 2017²⁹ declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca, quedando aún vigentes, por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, vigentes las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción ordinaria³⁰.

²¹ Folios 123 y 129 del Cuaderno Principal No. 7
²² Folios 124 y 126 del Cuaderno Principal No. 7
²³ El folio del título proliado por la Corte Suprema de Justicia, fue confirmado mediante Sentencia del 10 de mayo de 2017 de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, folios 143 y 146 del Cuaderno Principal No. 7.
²⁴ Folios 127 y 130 del Cuaderno Principal No. 7
²⁵ Folios 131 y 137 del Cuaderno Principal No. 7
²⁶ Folio 132 del Cuaderno Principal No. 7
²⁷ Folio 148 del Cuaderno Principal No. 8
²⁸ Folios 146 y 149 del Cuaderno Principal No. 8

2.2. De la actuación surtida ante el Tribunal

El proceso fue asignado al Despacho Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ³¹, quien por auto del 4 de septiembre de 2017 dispuso remitir el asunto por competencia a los Despachos de Magistrados de la Sala Escritural³², correspondiendo su conocimiento al Magistrado Sustanciador³³.

2.2.1. La solicitud de transacción

Mediante escrito radicado en la Secretaría del Tribunal el día 11 de diciembre de 2017, la apoderada judicial del Departamento del Cauca allegó solicitud de transacción³⁴, posteriormente coadyuvada por la apoderada de la ejecutada³⁵.

El contrato transaccional suscrito entre las partes, se fundamentó y circunscribió al siguiente acuerdo:

"Entre los suscritos a saber: Ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HUERTADO... quien actúa como Gobernador del Departamento del Cauca... y ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO... quien actúa en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular, quienes en adelante se denominarán EL DEPARTAMENTO, de una parte, y, por la otra, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS... quien actúa en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS... y quien en adelante y para los efectos del presente acuerdo se denominará ASMET SALUD EPS; hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

(...)

Intereso. Al encontrarse el proceso nuevamente en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para revisión, con el fin de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago sobre los valores reclamados por EL DEPARTAMENTO; las partes, por economía procesal y con el fin de conciliar las diferencias establecidas en virtud del proceso ejecutivo que nos ocupa, han determinado TRANSAR las obligaciones generadas con fundamento en los hechos anteriormente expuestos en la suma de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798), discriminados como a continuación se indica:

³¹ Folio 1474 del Cuaderno Principal No. 8
³² Folios 1401 y 1417 del Cuaderno Principal No. 8
³³ Folio 1480 del Cuaderno Principal No. 8
³⁴ Folio 1487 del Cuaderno Principal No. 8
³⁵ Folio 151 del Cuaderno Principal No. 8

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00296 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandada: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

1811

- TRES MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.111.972.798) por concepto de capital.

- MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) por concepto de intereses moratorios.

Cuarto. Las partes acuerdan renunciar al excedente de los intereses moratorios causados respecto de la obligación objeto de cobro, así como a la renuncia frente a los honorarios y costas procesales originados a raíz del proceso judicial.

Quinto. El valor establecido en la Cláusula Tercera, será pagado por ASMET SALUD EPS a favor de EL DEPARTAMENTO mediante fraccionamiento de los títulos consignados a favor del proceso en la cuenta de Depósito Judicial por valor de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798).

Sexto. En consecuencia queda ASMET SALUD EPS a paz y salvo con EL DEPARTAMENTO por concepto del trámite del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Séptimo. Las partes en conflicto, ante la diferencia de valores por concepto de cartera adeudada por ASMET SALUD EPS, referenciada, y haciendo uso del mandato contenido en el artículo 2469 del Código Civil, que define la transacción como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente y de manera anticipada un litigio pendiente, cuando a lo dicho por la jurisprudencia nacional, que por este medio las mismas cierran ineludiblemente y para siempre el litigio.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: Que estando debidamente facultados por la ley y de acuerdo a lo señalado en el Título XXXIX, artículos 2469 y S.S. del C.C., siendo personas capaces y sin que exista prohibición o impedimento legal, procedemos a TRANSAR por los aquí suscritos, las obligaciones originadas con ocasión a los hechos aludidos anteriormente; los derechos, obligaciones y acciones derivadas y que se puedan derivar por su constitución, ejecución y terminación, a fin de precaver cualquier litigio presente o futuro.

ARTÍCULO SEGUNDO: VALORES A TRANSIGIR: La suma de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798).

ARTÍCULO TERCERO: VALORES RECONOCIDOS Y ACEPTADOS EN LA PRESENTE TRANSACCIÓN: Como consecuencia del presente acuerdo y teniendo en cuenta el resumen de las cifras anteriores, ASMET SALUD EPS reconoce ADEUDAR y PAGAR al EL (sic) DEPARTAMENTO, y éste acepta transigir el monto reclamado en la suma de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798), conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, habida cuenta de cumplirse la relación costo beneficio para la recuperación de la cartera de la entidad demandante.

ARTÍCULO CUARTO: La suma transigida se cancelará en su totalidad (previa aceptación del presente acuerdo por parte del Despacho Judicial de conocimiento), por la parte demandada ASMET SALUD EPS a la parte

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandada: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

Demandante EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante fraccionamiento de los títulos consignados a favor del proceso en la cuenta de Depósito Judicial por valor de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798)

El valor restante que se encuentre consignado en títulos judiciales será entregado a la parte demandada ASMET SALUD EPS.

ARTÍCULO QUINTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO: La presente Transacción pone fin al Proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, bajo la radicación actual No. 2017-00386-00, en virtud a la figura jurídica de la TRANSACCIÓN a la cual han llegado las mismas, una vez se cumplan los pagos convenidos; y, como consecuencia de lo anterior, se solicitará al Señor Magistrado, de común acuerdo y sin que se condene en costas a ninguna de las partes, se sirva ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso, así como también la Terminación y Archivo definitivo del Proceso, sin condena en costas y perjuicios, una vez se verifique por parte de EL DEPARTAMENTO, lo concierne a los pagos acordados.

ARTÍCULO SEXTO: TRÁMITE: Que en cumplimiento de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia que nos ocupa, y teniendo en cuenta el interés que existe entre las partes aquí implicadas, se solicitará al Despacho Judicial de conocimiento mediante memorial que se radicará conjuntamente por las partes aquí intervinientes, donde se manifieste: a) Reconocer y aceptar la transacción que las PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA de común acuerdo, han convenido respecto del objeto debatido en el presente caso; b) Que en atención de haberse disminuido el conflicto base de la obligación, se sirva dar por terminada por el modo de esta TRANSACCIÓN el presente proceso, una vez se verifique el cumplimiento de los pagos aquí acordados; c) Que en razón de ser la causal de Terminación del presente proceso por la TRANSACCIÓN aquí pactada, es nuestra voluntad, que no se produzcan más condenas en costas, gastos, reconocimiento de sanciones, intereses moratorios y demás emolumentos adicionales a la presente obligación; d) Que como consecuencia de lo anterior, se decrete de manera inmediata, el levantamiento y cancelación de toda las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas; y, e) Ordenar la terminación y archivo del expediente con las anotaciones previas a que hubiere lugar, una vez la parte DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL CAUCA verifique el pago total de las obligaciones cobradas judicialmente a través de este proceso y que fueron acordada en este Acto de transacción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSECUENCIAS: Otorgarle por parte de los aquí suscritos a este compromiso, el carácter de TRANSACCIÓN con los efectos que para tal fin, le otorga el artículo 2483 y S.S. del C.C., como es el de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo para iniciar cualquier acción de carácter ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones acordadas en este contrato; por consiguiente, las partes renuncian a cualquier tipo de requerimientos o constitución en mora derivado tal incumplimiento. (...)"

2.2.2. El trámite posterior a la solicitud de transacción

Por auto del 18 de enero de 2018³⁶, se ordenó dar traslado de la solicitud de transacción presentada por el Departamento del Cauca a ASMET SALUD E.S.S. E.P.S. a fin de que, conforme al contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, manifestara si coadyuvaba la misma; además, se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a los Juzgados Primero y Sexto del Circuito de Popayán, en punto a obtener información sobre los títulos judiciales constituidos con ocasión del proceso ejecutivo instaurado ante la justicia ordinaria, al igual para que se procediera a la conversión de los mismos, poniéndolos a órdenes del Tribunal. Lo ejecutado procedió a coadyuvar la solicitud de transacción.

Luego de requerirse al Juzgado Primero Civil del Circuito para que procediera a la conversión de los títulos³⁷ que estaban bajo su orden, se pudo establecer que actualmente están constituidos 203 títulos judiciales por valor de \$23.107.813.029.86, cuya génesis radica en las medidas cautelares de embargo decretadas en el trámite del proceso ejecutivo. Así mismo, se procedió por los despachos judiciales requeridos a la conversión de los respectivos títulos judiciales.³⁸

Encontrándose el asunto a Despacho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, notificó sobre la admisión de una acción de tutela³⁹, solicitando, para su solución, la remisión de la totalidad de las piezas procesales que conformaban el proceso ejecutivo, a lo cual se procedió mediante auto del 27 de febrero de 2018⁴⁰.

Mediante oficio No. STSP – 1524, radicado en esta Corporación el 01 de marzo de 2018, el referido Tribunal Superior notificó sobre la aceptación del desistimiento de la referida acción de tutela, procediendo a la devolución del expediente.⁴¹

³⁶ Folio 1505 del Cuaderno Principal No. 8
³⁷ Folio 1512 del Cuaderno Principal No. 8
³⁸ Folios 1517 y 1520 y 1543 y 1544 del Cuaderno Principal No. 8
³⁹ Folios 1528 y 1530 del Cuaderno Principal No. 8
⁴⁰ Folio 1541 del Cuaderno Principal No. 8
⁴¹ Folios 1743 y 1744 del Cuaderno Principal No. 8

Luego, teniendo en cuenta que dentro del plenario obraban sendas memoriales remitidos por los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Popayán⁴² y Tercero Civil del Circuito de Valledupar⁴³, en los que se informaba sobre el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes adoptada frente al proceso de la referencia, por cuenta de procesos ejecutivos que cursaban en dichos despachos, se dispuso ordenar mediante auto del 13 de marzo de 2018⁴⁴ prueba de oficio, en punto a determinar el estado de los referidos procesos ejecutivos y si aún se mantenían vigentes las referidas medidas cautelares.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante oficio No. 122 del 23 de marzo de 2018⁴⁵ contestó que "mediante providencia de 27 de marzo de 2018, ordenó: EL DESEMBARGO DE LOS CRÉDITOS DE LOS REMANENTES, en el proceso que sigue el DEPARTAMENTO DEL CAUCA contra ASMET SALUD E.P.S que fuere comunicado por oficio 890 de septiembre 24 de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, decretado en el proceso ejecutivo propuesto por CAPRECOM contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, que se adelantó en este Despacho Judicial bajo radicación 1900131030026 2013 00181 00...".

Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a través del oficio No. 0777 recibido en el buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación el 4 de abril de 2018⁴⁶, informó que el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 20001310300320150002300 que se adelantaba en ese despacho judicial había terminado por transacción celebrada entre las partes y puesta en conocimiento del Juez competente el 27 de abril de 2016⁴⁷, al igual que se había dispuesto el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

⁴² Folio 154 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1
⁴³ Folio 153 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1
⁴⁴ Folios 1746 y 1755 del Cuaderno Principal No. 9
⁴⁵ Folio 1793 del Cuaderno Principal No. 9
⁴⁶ Folios 1805 y 1806 del Cuaderno Principal No. 9
⁴⁷ Folio 1758 del Cuaderno Principal No. 9

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

19/13

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el contrato de transacción

De conformidad con lo normado en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es "...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...".

Es de observar que la doctrina nacional⁴⁸ ha elucubrado una definición que va mucho más allá de la contenida en el normado en cita, puesto que la considera deficiente al poner de presente que la transacción se caracteriza como un contrato, a pesar de que por sí sola no genera obligaciones y, adicionalmente, por cuanto no alude al elemento de las concesiones recíprocas de las partes, que la distingue de otras figuras comunes.

En lo que respecta al desarrollo jurisprudencial de la figura, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha manifestado que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: "**primero**, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; **segundo**, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; y **tercero**, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas".⁴⁹

En consideración de lo descrito, la Alta Corporación definió la transacción como una "convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", que deviene en "la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada"⁵⁰

⁴⁸ JAFUR GONZÁLEZ, Álvaro (2012). Código Civil andalón. Editorial Leyer.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia de 27 de junio de 2007. Expediente No. 6428. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramila.

⁵⁰ Ibídem.

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

De igual forma, el Consejo de Estado⁵¹ ha indicado que "la definición contenida en el artículo 2469 del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes."

Así, conforme al contenido del artículo 2469 del Código Civil, acompañado con la jurisprudencia referida, se tiene que para la celebración de la transacción se requiere de la existencia de un conflicto, bien sea eventual (previo a que las partes acudan a la jurisdicción a plantear su situación jurídica), o pendiente (cuando ya se ha iniciado el pleito).

Ahora, en punto a establecer la oportunidad procesal en la que se puede celebrar la transacción, el artículo 312 del Código General del proceso dicta que la transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso, con el fin de transigir la litis. Dice el aludido normado:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

⁵¹ Decisión de 27 de junio de 2012. Expediente num. 2011-01106-01(43010. Consejo Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

1814

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no abren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En esos términos, de la normativa en cita se evidencia que la transacción celebrada por las partes debe ser presentada a consideración del juez o tribunal, para que éste disponga sobre su aprobación, previa verificación de las prescripciones sustanciales.

Se tiene, entonces que, por regla general, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial se circunscriben a los siguientes estadios procesales: i) con anterioridad a proferirse sentencia de mérito, con la finalidad de dar por terminada la litis; ii) luego de proferido el fallo, pero antes de que este adquiera firmeza; y (iii) estando en firme la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento.

Ahora, en lo que concierne a la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales dentro de los procesos ejecutivos, es de destacar que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado así lo ha avalado cuando dentro de los mismos se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en un proceso de cognición. En Sentencia del 16 de septiembre de 2004, precisó la Sección Tercera⁵²:

"El problema jurídico planteado concierne con la procedibilidad de la transacción como forma de terminación en un proceso ejecutivo.
{...}

{La transacción dentro de un proceso, ... por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento, toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar la litis, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que la transacción tiene por objeto terminar el litigio o controversia, total o

⁵² Exp. No. 1998-01869 (27342)), M.P. Dra. María Elena Girardo Gómez

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

parcialmente, objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se toma en juicio de cognición.

A lo último se debe que la Ley 446 de 1998 disponga que el mecanismo de autocomposición por conciliación sólo tenga cabida cuando se propongan excepciones de mérito. En tal sentido, el artículo 70, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señale que: "PARÁGRAFO 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito".

Y la procedibilidad de la transacción o de la conciliación en juicio ejecutivo puede terminar el proceso ejecutivo cuando el acuerdo logrado en enervamiento total del título reúne los elementos de validez que la Ley prescribe para su valor. Pero cuando la transacción o la conciliación no es total en el evento indicado, es obvio que el proceso no termina y sigue en lo no transigido o conciliado." (Se Destaca).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo no culmina ni siquiera una vez dictada la sentencia, en tanto que el Juez, en la parte resolutoria de su proveído, debe ordenar seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, que se constituiría, sí, en la forma como culmina el proceso. Las citadas disposiciones preceptúan:

"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlo. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado, de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y

juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

[...]"

Por ello, se reitera, el proceso ejecutivo no culmina ni siquiera con la sentencia, sino que, luego de proferida, se debe proceder con la liquidación del crédito y su posterior aprobación, motivo por el cual es válido el acuerdo que celebran las partes sobre el pago de la obligación, con el fin de que se declare terminado el proceso, hasta antes de la aprobación de la liquidación del crédito.

De otra parte, en lo que concierne a la transacción celebrada por entidades públicas, el artículo 313 ibidem dispone:

"Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervinga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." (Se destaca)

En consecuencia, se procederá a decidir sobre la transacción suscrita entre las partes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual se deberá verificar que la misma se ajusta a las previsiones legales y pautas jurisprudenciales referidas.

3.2. El caso concreto

De conformidad con los antecedentes transcritos, encuentra la Sala que a la fecha el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa procesal del trámite ejecutivo, es decir, pendiente de que se profiera la decisión respecto de librar mandamiento ejecutivo o de abstenerse de hacerlo. Así, se tiene que las partes cuentan con la oportunidad de llegar a un acuerdo transaccional, en el entendido que el proceso no está concluido.

De conformidad con las pruebas arimadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

El Departamento del Cauca solicita se libere mandamiento de pago, con fundamento en 2.625 facturas y cuentas de cobro, cuya génesis radica en la prestación de servicios médicos de salud, de urgencias y servicios ambulatorios, que fueron prestados por las I.P.S.'S públicas dependientes de la exlítica Dirección Departamental de Salud del Cauca, a personas afiliadas a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD E.P.S., por valor de \$5.798.489.950.

Las medidas cautelares decretadas mientras el proceso estuvo bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, se encuentran actualmente vigentes y, en razón de ello, se han constituido 203 títulos judiciales, que reposan en el Banco Agrario de Colombia.

El 11 de diciembre de 2017, la apoderada judicial del Departamento del Cauca formuló solicitud de transacción, la cual, posteriormente, fue coadyuvada por la apoderada de la EPS ejecutada; contrato del cual se extrae el siguiente acuerdo de voluntades:

i) Transar las obligaciones generadas, a favor del ente territorial y en contra de la E.P.S. ejecutada, en la suma de \$4.111.972.798, discriminados de la siguiente manera: \$3.111.972.798 por concepto de capital y \$1.000.000.000

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

18/16

ii) La renuncia del Departamento del Cauca al cobro del excedente de los intereses moratorios causados, así como de las costas y agencias en derecho originados con ocasión de la acción judicial.

iii) El pago por parte de ASMET SALUD E.P.S. de las obligaciones derivadas del acuerdo transaccional, a través de la entrega de los depósitos judiciales constituidos, disponiendo, si es necesario, su fraccionamiento.

iv) El remanente de los valores consignados en los depósitos judiciales, será entregado a ASMET SALUD E.P.S.

v) Una vez llevado a cabo el pago, con la entrega de los títulos judiciales, ASMET SALUD E.P.S. quedará a paz y salvo por todo concepto con el Departamento del Cauca, respecto de las obligaciones derivadas del cobro ejecutivo.

vi) De esa manera, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, aparece acreditado que las medidas cautelares de embargo de remanentes decretadas por los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Popayán y Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con cargo a los depósitos judiciales obrantes en el sub lite, actualmente no se encuentran vigentes.

Ahora bien, observa la Sala que la suma transada por las partes por concepto de capital -**\$3.111'972.798**- es sustancialmente inferior a la solicitada por el Departamento del Cauca en la demanda ejecutiva -**\$5.798'489.950**-. No obstante, al efectuar la revisión del expediente, se evidencia que en el devenir procesal surtido en la jurisdicción ordinaria, ASMET SALUD EPS había formulado excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago ordenado por el Juez, entre las que se destacan las de "prescripción" y de "carencia de mérito ejecutivo por falta de autenticidad de los títulos valores", fundamentadas en el hecho de que un número importante de facturas y/o cuentas de cobro por valor de

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

\$2.673'845.482 se encontraban o bien prescritas o en copia simple, y otras por valor de **\$12'665.690**, tenían nota de recibido de la E.P.S. "Humanavivir", mas no de la ejecutada o alguna de las I.P.S. adscritas a la entonces Dirección Departamental de Salud del Cauca.

Es decir, que en el acuerdo transaccional hay una aceptación tácita por parte del Departamento del Cauca respecto de la prosperidad de las referidas excepciones, que enervaría las pretensiones en un monto estimado de **\$2.686'511.172**, resultando así que el valor de **\$3.111'972.798** por concepto de capital, se erigió, entonces, en el monto final objeto de la acción ejecutiva.

Ahora bien, en relación con las facturas y/o cuentas de cobro referenciadas por la parte ejecutada como prescritas, se pudo verificar dentro del plenario la ausencia de 324 títulos por valor de **\$629'874.976**, situación que daría lugar, en caso de continuarse con el proceso, ejecutivo a denegar el mandamiento de pago deprecado respecto de dichos títulos y por el referido; además de que un número considerable de facturas y/o cuentas de cobro se encuentran en copia simple, no siendo, por lo tanto, ejecutables. Dicha situación avala, en consecuencia, la posibilidad de que las partes transen sobre los referidos derechos reclamados, dada su incertidumbre.

Se tiene, igualmente, que la transacción fue celebrada por todos los sujetos integrantes de la litis, al igual que versa sobre la totalidad de las pretensiones, tan es así que, a través de las concesiones recíprocas pactadas, adicional a la disposición del reconocimiento del capital por valor de **\$3.111'972.798**, también se acordó el reconocimiento y pago de intereses moratorios en la suma de **\$1.000'000.000**.

En lo referente a los requisitos generales de todo negocio jurídico, referidos a la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, aplicables también a la transacción, se encuentra:

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandada: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

1817

- Que la transacción implica un acto de disposición de intereses para el cual las partes deben acreditar plena capacidad, en tanto que el artículo 2.470 del Código Civil, dispone que "no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

Y en lo que concierne a la transacción por parte de entidades públicas, se tiene que el artículo 313 del Código General del Proceso, regula que los representantes de los departamentos -para el caso que nos ocupa- "no podrán transigir sin autorización del gobernador".

Bajo ese entendido, se tiene que en el sub lite quienes suscriben el acuerdo transaccional acreditan, por una parte, directamente la calidad de Gobernador del Departamento del Cauca³³ y, por otra parte, la calidad de representante legal de ASMET SALUD E.S.S. E.P.S. Luego, entonces, observa la Sala que ambos extremos procesales cuentan con la respectiva capacidad para celebrar el acuerdo.

- Que es clara la existencia de consentimiento de la ejecutante y de la ejecutada, que concurren al perfeccionamiento del negocio de la transacción, sin que sea posible evidenciar la configuración o existencia de vicio del consentimiento alguno.

- Que la relación jurídico - material ventilada en el asunto sub iudice, trata de una relación susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, y sobre la cual no se configura ilícita alguna. Además, las partes acuerdan fijar su relación jurídica a través de la clara determinación de contraprestaciones consistentes en dar y recibir una suma determinada de dinero, cuyo pago es posible jurídica y físicamente.

La transacción sobre esta relación jurídica, no conlleva contradicción con normas legales ni constitucionales, en la medida que -como quedó visto- la jurisprudencia del H. Consejo de Estado permite su aplicación en los procesos ejecutivos en los cuales se hayan propuesto excepciones de

³³ Folio 1492 del Cuaderno Principal No. 8

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandada: ASMET SALUD E.P.S.
Acción: EJECUTIVA

fondo, amén de lo que se pretende es precaver un litigio, al encontrarse el presente asunto pendiente de librar mandamiento de pago.

Así, al no ser diáfano el derecho reclamado por el ente territorial y al haberse pactado concesiones recíprocas en punto a zanjar la controversia, concluye la Sala que el acuerdo celebrado por las partes, resulta viable de ser aprobado.

3.3. Sobre la entrega de los depósitos judiciales

Uno de los puntos pactados en la transacción objeto de la presente decisión, consiste en la entrega de los títulos judiciales al Departamento del Cauca por valor de \$4.111.972.798, y los restantes a ASMET SALUD E.P.S.

Como se indicó, a la fecha se encuentran constituidos 203 títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, cuyo valor global asciende a la suma de \$23.107.813.029,86, discriminados de la siguiente manera:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR DEL TÍTULO
469180000523325	\$ 1.123.198.678,00
469180000523326	\$ 678.204.274,00
469180000523327	\$ 385.183.525,00
469180000523328	\$ 214.997.802,00
469180000523908	\$ 1.849.982,60
469180000523913	\$ 7.902.050,60
469180000523915	\$ 3.100.090,60
469180000523916	\$ 6.925.704,50
469180000523917	\$ 42.452.738,00
469180000523918	\$ 29.107.620,00
469180000523919	\$ 132.484.138,00
469180000523920	\$ 9.818.315,60
469180000523921	\$ 3.774.554,70
469180000523922	\$ 3.950.397,20
469180000523923	\$ 6.151.676,80
469180000523924	\$ 902.476,40
469180000523925	\$ 128.329,10
469180000523926	\$ 1.303.086,30
469180000523927	\$ 1.117.676,40
469180000523929	\$ 9.464.189,90
469180000523931	\$ 1.362.277.700,00
469180000523932	\$ 11.838.834,40
469180000523933	\$ 15.562.403,20

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

15/18

469180000523934	\$ 434.016.105,75
469180000523937	\$ 23.310.270,10
469180000523938	\$ 3.131.593,10
469180000523939	\$ 8.401.812,50
469180000523936	\$ 22.981.628,20
469180000523940	\$ 8.631.947,60
469180000523942	\$ 5.162.525,80
469180000523944	\$ 769.984,00
469180000523945	\$ 7.926.851,90
469180000523946	\$ 2.477.602,60
469180000523947	\$ 8.385.652,80
469180000523948	\$ 12.549.887,20
469180000523949	\$ 309.274.515,75
469180000523951	\$ 1.278.273,20
469180000523952	\$ 37.726.351,00
469180000523953	\$ 36.232.320,40
469180000523954	\$ 21.941.917,60 ✓
469180000523955	\$ 41.819.714,50
469180000523956	\$ 109.529.190,00
469180000523957	\$ 33.002.150,40
469180000523958	\$ 2.405.789,20
469180000523959	\$ 25.329.175,50
469180000523960	\$ 20.330.179,30
469180000523961	\$ 417.091.703,50
469180000523962	\$ 8.099.500,50
469180000523963	\$ 22.700.041,40
469180000523964	\$ 54.143.022,20
469180000523965	\$ 17.451.178,90
469180000523966	\$ 16.367.881,60
469180000523967	\$ 20.257.424,80
469180000523968	\$ 98.054.085,00
469180000523969	\$ 27.842.732,00
469180000523970	\$ 247.611.760,00
469180000523971	\$ 25.020.937,60
469180000523972	\$ 15.176.971,00
469180000523973	\$ 178.235.728,00
469180000523974	\$ 23.459.879,00
469180000523976	\$ 25.329.548,70
469180000523977	\$ 39.077.056,99
469180000523978	\$ 8.269.079,50
469180000523979	\$ 32.254.446,50
469180000523980	\$ 181.587.432,60
469180000523981	\$ 14.939.857,10
469180000523982	\$ 7.356.506,90
469180000523983	\$ 69.100.398,70
469180000523984	\$ 17.471.425,30
469180000523986	\$ 56.731.806,40
469180000523987	\$ 11.043.196,60
469180000523988	\$ 85.921.283,00
469180000523989	\$ 28.112.308,80

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

469180000523990	\$ 3.969.202,90
469180000523991	\$ 22.515.236,90
469180000523992	\$ 230.303.323,74
469180000524957	\$ 44.219.543,44
469180000524958	\$ 5.131.637,00
469180000524960	\$ 89.684.027,00
469180000524962	\$ 2.383.667,50
469180000524964	\$ 17.458.013,60
469180000524965	\$ 130.393.553,20
469180000524966	\$ 67.213.110,00
469180000524967	\$ 27.582.445,40
469180000524969	\$ 18.340.676,70
469180000524971	\$ 10.363.283,80
469180000524972	\$ 13.327.022,80
469180000524974	\$ 277.241.012,00
469180000524975	\$ 11.476.815,80
469180000524973	\$ 31.947.056,90
469180000524977	\$ 1.086.459.275,00
469180000524979	\$ 8.874.072,90
469180000524980	\$ 74.694.889,00
469180000524981	\$ 21.858.404,50
469180000524986	\$ 7.440.353,90
469180000524987	\$ 17.657.412,90
469180000524988	\$ 28.911.076,10
469180000524989	\$ 4.714.652,20
469180000524990	\$ 10.455.859,20
469180000524992	\$ 5.449.117,00
469180000524993	\$ 215.318.342,00
469180000524994	\$ 7.202.356,80
469180000524995	\$ 425.540.473,00
469180000524996	\$ 4.644.727,00
469180000524997	\$ 21.172.528,40
469180000524998	\$ 157.781.796,60
469180000525000	\$ 9.806.246,40
469180000525001	\$ 28.111.961,40
469180000525003	\$ 25.658.686,50
469180000525007	\$ 26.434.108,00
469180000525009	\$ 14.257.722,10
469180000525011	\$ 18.871.194,20
469180000525013	\$ 6.338.441,30
469180000525014	\$ 182.260.047,00
469180000525017	\$ 121.881.510,00
469180000525087	\$ 5.402.269,80
469180000525088	\$ 1.363.682,00
469180000525088	\$ 1.363.682,00
469180000525089	\$ 2.607.135,90
469180000525091	\$ 97.985.780,00
469180000525096	\$ 263.729,60
469180000525097	\$ 1.934.286,00
469180000525098	\$ 603.600,00

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 90 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

1819

469180000525100	\$ 20.800,00
469180000525103	\$ 87.440,00
469180000525104	\$ 3.722.788,00
469180000525105	\$ 440.257,00
469180000525106	\$ 1.63.074.127,32
469180000525107	\$ 1.265.375.326,00
469180000525108	\$ 19.881.676,00
469180000525109	\$ 14.903.548,00
469180000525110	\$ 57.113.241,70
469180000525111	\$ 85.975.111,20
469180000525112	\$ 241.078.102,67
469180000525113	\$ 472.780.044,00
469180000525114	\$ 704.873.291,80
469180000525115	\$ 57.578.881,20
469180000525116	\$ 125.409.977,00
469180000525117	\$ 64.429.451,90
469180000525118	\$ 216.689.247,01
469180000525119	\$ 309.297.615,50
469180000525121	\$ 263.429.958,72
469180000525122	\$ 96.274.885,03
469180000525123	\$ 386.006.407,98
469180000525124	\$ 674.401.666,10
469180000525127	\$ 41.148.315,48
469180000525132	\$ 9.456.192,00
469180000525133	\$ 2.846.704,00
469180000525134	\$ 2.136.678,80
469180000525135	\$ 7.405.320,00
469180000525136	\$ 3.056.743,10
469180000525137	\$ 1.432.329,00
469180000525138	\$ 371.227,20
469180000525139	\$ 2.539.935,80
469180000525140	\$ 1.545.787,60
469180000525141	\$ 31.053.837,00
469180000525144	\$ 161.430.471,00
469180000525145	\$ 171.579,80
469180000525146	\$ 44.962,00
469180000525147	\$ 915.826,40
469180000525148	\$ 158.554,80
469180000525149	\$ 24.177,10
469180000525150	\$ 103.061,80
469180000525151	\$ 550.530,80
469180000525152	\$ 172.222,70
469180000525153	\$ 84.204,00
469180000525155	\$ 239.986,30
469180000525157	\$ 112.836.213,90
469180000525159	\$ 107.797.635,20
469180000525160	\$ 99.595.781,14
469180000525161	\$ 478.394.515,00
469180000525162	\$ 559.711.527,00
469180000525163	\$ 7.149.580,80

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 90 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

469180000525164	\$ 678.950,70
469180000525165	\$ 15.055.254,52
469180000525166	\$ 937.831,80
469180000525167	\$ 5.620.351,00
469180000525168	\$ 363.013,90
469180000525169	\$ 45.540,40
469180000525170	\$ 558.807,30
469180000525172	\$ 2.458.343,10
469180000525173	\$ 1.748.076,70
469180000525175	\$ 112.739,50
469180000525180	\$ 1.240.204,80
469180000525181	\$ 3.780.454,80
469180000525182	\$ 7.458.438,50
469180000525183	\$ 2.764.635,10
469180000525184	\$ 219.337.221,00
469180000525185	\$ 989.543.128,00
469180000525186	\$ 118.956.019,00
469180000525187	\$ 517.636.193,00
469180000525188	\$ 255.226.229,12
469180000525189	\$ 464.983.630,00
469180000525190	\$ 669.122.292,00
469180000525191	\$ 665.060.346,20
469180000525193	\$ 715.360,50
469180000525194	\$ 587.247.498,00
469180000525195	\$ 313.436.719,00
469180000525196	\$ 97.017.026,70
469180000525197	\$ 665.540.767,00
469180000525177	\$ 705.110,70
469180000525154	\$ 79.021,20
469180000525179	\$ 1.366.130,80

Luego, así, evidencia la Sala que es posible, con los montos consignados en los depósitos referidos, cumplir con lo pactado por las partes en el acuerdo transaccional.

No obstante, revisado el expediente, se pudo establecer que mediante comunicación de orden de pago del 19 de abril de 2013⁵⁴, se puso a disposición del Departamento del Cauca los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR DEL TÍTULO
469180000347711	\$1.975.831,00
469180000349902	\$110.147.332,50
469180000349903	\$2.122.919,00

⁵⁴ Folio 901 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

1820

469180000350771	\$53.790.897,40
469180000353470	\$40.159.268,00
469180000358036	\$86.410.125,50
469180000358552	\$72.418.391,60
469180000361606	\$105.140.511,00

En esos términos, se tiene que el Departamento del Cauca recibió, con cargo a recursos cautelados dentro del presente proceso, un pago por valor de \$472'165.276, suma respecto de la cual, posteriormente, el Juez de conocimiento, por auto del 10 de noviembre de 2015⁵⁵, ordenó su devolución, la cual finalmente no se hizo efectiva, a pesar de que dicha actuación, conforme la disposición adoptada el 2 de noviembre de 2016 en cumplimiento de la orden de tutela de 13 de octubre del mismo año, quedara sin efectos.

De esa manera, se tiene que el referido valor ya pagado, deberá ser descontado de la parte correspondiente al Departamento del Cauca, máxime que -como quedó visto- dicho tópico no fue incluido en el acuerdo transaccional.

En consecuencia, concluye la Sala que en el presente caso se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso ejecutivo en curso, habida cuenta que la transacción que constituye el mecanismo de composición del litigio -se reitera- ha sido celebrada tanto por la parte ejecutante como ejecutada, y su contenido involucra la totalidad de las pretensiones, sin que existan vicios del consentimiento evidentes, y bajo la observancia de los elementos generales del contrato de transacción.

Asimismo, no habrá lugar a condenar en costas y agencias en derecho, en tanto en el acuerdo transaccional se renunció expresamente por las partes al cobro de las mismas.

Finalmente, en lo concerniente a las medidas cautelares decretadas en el proceso, se dispondrá su levantamiento en atención a lo preceptuado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

⁵⁵ Folio 1005 del Cuaderno Principal No. 6

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo transaccional de fecha 07 de diciembre de 2017, celebrado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.S.S. E.P.S., con la salvedad de que al valor total a entregar al ente territorial, se descontará la suma de \$472'165.276 que ya fue recibida por éste, conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO.- ENTREGAR al Departamento del Cauca, los recursos consignados en los siguientes depósitos judiciales, cuyo monto total asciende a la suma de \$3.639'806.823,60:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR DEL TÍTULO
469180000523325	\$1.123.198.678,00
469180000523931	\$1.362.277.700,00
469180000524977	\$1.086.459.275,00
469180000525103	\$87.440,00
469180000525154	\$79.021,20
469180000523938	\$3.131.593,10
469180000523954	\$21.941.917,60
469180000523955	\$41.819.714,50
469180000525105	\$440.257,00
469180000525138	\$371.227,20

CUARTO.- TENER como pagados, con fundamento en el acuerdo transaccional aprobado, los montos entregados al Departamento del

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

1821

Cauca, contenidos en los siguientes depósitos, cuyo monto total asciende a a suma de \$472'165.276:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR DEL TÍTULO
469180000347711	\$1.975.831,00
469180000349902	\$1.10.147.332,50
469180000349903	\$2.122.919,00
469180000350771	\$53.790.897,40
469180000353470	\$40.159.268,00
469180000358036	\$86.410.125,50
469180000358552	\$72.418.391,60
469180000361606	\$105.140.511,00

QUINTO.- ENTREGAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.S.S. E.P.S. los recursos consignados en los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR DEL TÍTULO
469180000523326	\$678.204.274,00
469180000523327	\$385.183.525,00
469180000523328	\$214.997.802,00
469180000523908	\$1.849.982,60
469180000523913	\$7.902.050,60
469180000523915	\$3.110.090,60
469180000523916	\$6.925.704,50
469180000523917	\$42.452.738,00
469180000523918	\$29.107.620,00
469180000523919	\$132.484.138,00
469180000523920	\$9.818.315,60
469180000523921	\$3.774.554,70
469180000523922	\$3.950.397,20
469180000523923	\$6.151.676,80
469180000523924	\$902.496,40
469180000523925	\$128.329,10
469180000523926	\$1.303.086,30
469180000523927	\$1.117.696,40
469180000523929	\$9.464.189,90

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

469180000523932	\$11.838.834,40
469180000523933	\$15.562.403,20
469180000523934	\$434.016.105,75
469180000523937	\$23.310.270,10
469180000523939	\$8.401.812,50
469180000523936	\$22.981.628,20
469180000523940	\$8.631.947,60
469180000523942	\$5.162.525,80
469180000523944	\$769.984,00
469180000523945	\$7.926.851,90
469180000523946	\$2.477.602,60
469180000523947	\$8.385.652,80
469180000523948	\$12.549.887,20
469180000523949	\$309.274.515,75
469180000523951	\$1.278.273,20
469180000523952	\$37.726.351,00
469180000523953	\$36.232.320,40
469180000523956	\$109.529.190,00
469180000523957	\$33.002.150,40
469180000523958	\$2.405.789,20
469180000523959	\$25.329.175,50
469180000523960	\$20.330.179,30
469180000523961	\$417.091.703,50
469180000523962	\$8.099.500,50
469180000523963	\$22.700.041,40
469180000523964	\$54.143.022,20
469180000523965	\$17.451.178,90
469180000523966	\$16.367.881,60
469180000523967	\$20.257.424,80
469180000523968	\$98.054.085,00
469180000523969	\$27.842.732,00
469180000523970	\$247.611.760,00
469180000523971	\$25.020.937,60
469180000523972	\$15.176.971,00
469180000523973	\$178.235.728,00
469180000523974	\$23.459.879,00
469180000523976	\$25.329.548,70
469180000523977	\$39.077.056,99
469180000523978	\$8.269.079,50
469180000523979	\$32.254.446,50

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S
EJECUTIVA

1822

469180000523980	\$181.587.432,60
469180000523981	\$14.939.857,10
469180000523982	\$7.356.506,90
469180000523983	\$69.100.398,70
469180000523984	\$17.471.425,30
469180000523986	\$56.731.806,40
469180000523987	\$11.043.196,60
469180000523988	\$85.921.283,00
469180000523989	\$28.112.308,80
469180000523990	\$3.969.202,90
469180000523991	\$22.515.236,90
469180000523992	\$230.303.323,74
469180000524957	\$44.219.543,44
469180000524958	\$5.131.637,00
469180000524960	\$89.684.027,00
469180000524962	\$2.383.667,50
469180000524964	\$17.458.013,60
469180000524965	\$130.393.553,20
469180000524966	\$87.213.110,00
469180000524967	\$27.582.445,40
469180000524969	\$18.340.676,70
469180000524971	\$10.363.283,80
469180000524972	\$13.327.022,80
469180000524974	\$277.241.012,00
469180000524975	\$11.476.815,80
469180000524973	\$31.947.056,90
469180000524979	\$8.874.072,90
469180000524980	\$74.694.889,00
469180000524981	\$21.858.404,50
469180000524986	\$7.440.353,90
469180000524987	\$17.657.412,90
469180000524988	\$28.911.076,10
469180000524989	\$4.714.652,20
469180000524990	\$10.455.859,20
469180000524992	\$5.449.117,00
469180000524993	\$215.318.342,00
469180000524994	\$7.202.356,80
469180000524995	\$425.540.473,00
469180000524996	\$4.644.727,00
469180000524997	\$21.172.528,40

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S
EJECUTIVA

469180000524998	\$157.781.786,60
469180000525000	\$9.806.246,40
469180000525001	\$28.111.961,40
469180000525003	\$25.658.686,50
469180000525007	\$26.434.108,00
469180000525009	\$14.257.722,10
469180000525011	\$18.871.194,20
469180000525013	\$6.338.441,30
469180000525014	\$182.260.047,00
469180000525017	\$121.881.510,00
469180000525087	\$5.402.269,80
469180000525088	\$1.363.682,00
469180000525088	\$1.363.682,00
469180000525089	\$2.607.135,90
469180000525091	\$97.885.780,00
469180000525096	\$263.729,60
469180000525097	\$1.934.286,00
469180000525098	\$603.600,00
469180000525104	\$3.722.788,00
469180000525106	\$163.074.127,32
469180000525107	\$1.265.375.326,00
469180000525108	\$19.881.676,00
469180000525109	\$14.903.548,00
469180000525110	\$57.113.241,70
469180000525111	\$85.975.111,20
469180000525112	\$241.078.102,67
469180000525113	\$472.780.044,00
469180000525114	\$704.873.291,80
469180000525115	\$57.578.881,20
469180000525116	\$125.409.977,00
469180000525117	\$64.429.451,90
469180000525118	\$216.689.247,01
469180000525119	\$309.297.615,50
469180000525121	\$263.429.958,72
469180000525122	\$96.274.885,03
469180000525123	\$386.006.407,98
469180000525124	\$674.401.666,10
469180000525127	\$41.148.315,48
469180000525132	\$9.456.192,00
469180000525133	\$2.848.704,00

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

469180000525134	\$2.136.678,80
469180000525135	\$7.405.320,00
469180000525136	\$3.056.743,10
469180000525137	\$1.432.329,00
469180000525139	\$2.539.935,80
469180000525140	\$1.545.787,60
469180000525141	\$31.053.837,00
469180000525144	\$161.430.471,00
469180000525145	\$171.579,80
469180000525146	\$44.962,00
469180000525147	\$915.826,40
469180000525148	\$158.554,80
469180000525149	\$24.177,10
469180000525150	\$103.061,80
469180000525151	\$550.530,80
469180000525152	\$172.222,70
469180000525153	\$84.204,00
469180000525155	\$239.986,30
469180000525157	\$112.836.213,90
469180000525159	\$107.797.635,20
469180000525160	\$99.595.781,14
469180000525161	\$478.394.515,00
469180000525162	\$559.711.527,00
469180000525163	\$7.149.580,80
469180000525164	\$678.950,70
469180000525165	\$15.055.254,52
469180000525166	\$937.831,80
469180000525167	\$5.620.351,00
469180000525168	\$363.013,90
469180000525169	\$45.540,40
469180000525170	\$558.807,30
469180000525172	\$2.458.343,10
469180000525173	\$1.748.076,70
469180000525175	\$112.739,50
469180000525180	\$1.240.204,80
469180000525181	\$3.780.454,80
469180000525182	\$7.458.438,50
469180000525183	\$2.764.635,10
469180000525184	\$219.337.221,00
469180000525185	\$989.543.128,00

1823

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 23 00 000 2017 00386 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASMET SALUD E.P.S.
EJECUTIVA

469180000525186	\$118.956.019,00
469180000525187	\$517.636.193,00
469180000525188	\$255.226.229,12
469180000525189	\$464.983.630,00
469180000525190	\$669.122.292,00
469180000525191	\$665.060.346,20
469180000525193	\$715.360,50
469180000525194	\$587.247.498,00
469180000525195	\$313.436.719,00
469180000525196	\$97.017.026,70
469180000525197	\$665.540.767,00
469180000525177	\$705.110,70
469180000525179	\$1.366.130,80

SEXTO.- FRACCIONAR el título judicial No. 469180000525100, en el que se encuentran consignados actualmente \$20.800, para constituir dos títulos de la siguiente manera: el primero, por valor de \$698,4 para ser entregado al Departamento del Cauca, y el segundo, por valor de \$20.101,6 para ser entregado a ASMET SALUD E.S.S. E.P.S..

SÉPTIMO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en contra de la ASMET SALUD E.S.S. E.P.S. Para el efecto, por Secretaría librense los oficios respectivos.

OCTAVO.- Sin costas.

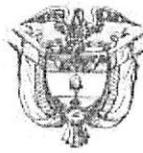
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


NAUN MIRAVALL MUÑOZ MUÑOZ


CARLOS HERNANDO YARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Acción: EJECUTIVA

Mediante memorial radicado en ésta Corporación¹, el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitó, una vez más, la entrega de los depósitos judiciales No. 469180000529747, por valor de \$436.248.894 y No. 469180000529750, por valor de \$126.228.928, expedidos el 25 de abril de 2018, indicando que estos, debían ser devueltos a la ejecutada, al haber sido constituidos luego de haberse dispuesto la terminación del proceso.

Previamente, mediante auto del 14 de agosto de 2018², éste Tribunal ordenó *"Requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que informe si los depósitos judiciales No. 469180000529747 por valor de \$463.248.984 y 469180000529750 por valor de \$126.225.928, se encuentran a ordenes del Despacho y si en ellos figuran como ejecutante el Departamento del Cauca y como ejecutada ASMET SALUD EPS SAS"*.

Luego, el Coordinador de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, allegó la relación de los depósitos judiciales, con corte a la fecha 26 de febrero de 2019, en los que el Departamento del Cauca figuraba como demandante y ASMET SALUS EPS como demandada, en los distintos despachos judiciales del circuito de Popayán.

Dentro de la mencionada relación, se pudo observar que los depósitos objeto del sub lite, se itera, No. 469180000529747, por valor de \$436.248.894 y No. 469180000529750, por valor de \$126.228.928, se encontraban a cargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán³.

Luego, en esos términos, los depósitos cuya entrega se pretende, no se encuentran bajo la égida del Tribunal Administrativo del Cauca, ni tampoco es adecuado emitir ordenación alguna, en punto de su conversión y/o envío, pues, como el mismo apoderado de ASMET SALUD EPS S.A.S. refirió en su deprecación, estos fueron constituidos el día 25 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la actuación por la cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares⁴.

En esos términos, teniendo en cuenta que los plurimencionados depósitos se encuentran a cargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y que el proceso ejecutivo promovido por el Departamento del Cauca en contra de ASMET

¹ Folio 1997 del Expediente

² Folios 1947 y 1948 del Expediente

³ Ver folios 1986 y 1993 del Expediente

⁴ Folios 1808 y siguientes del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2017 00386 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Acción: EJECUTIVA

SALUD EPS S.A.S., concluyó con anterioridad a su constitución, concluye este Despacho que no cuenta con competencia para resolver de manera favorable, la petición presentada.

Por lo expuesto **se Dispone:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., consistente en la entrega de los depósitos judiciales No. 469180000529747 y 469180000529750, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689, portador de la tarjeta profesional No. 65.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante a folios 2005 a 2007 del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ec25837624201e081f43d11bb2845256a71b6e5f6b3faf9db631544599a5b9

Documento generado en 22/04/2021 12:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De la
... ..

**CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA Y ASMET SALUD EPS**

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
SECRETARIA GENERAL
Fecha:
Hoy:

Entre los suscritos a saber: Ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.318.220 expedida en Popayán (Cauca), quien actúa como Gobernador del Departamento del Cauca, con NIT No.891.580.016-8, y ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula No 66.851.466 expedida en Cali - Valle del Cauca, con T. P. No. 74.786 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular, quienes en adelante se denominarán EL DEPARTAMENTO, de una parte; y, por la otra, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mayor de edad y domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.267.910 de Puerto Tejada (Cauca), quien actúa en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS, con NIT No.817.000.248-3, y quien en adelante y para los efectos del presente acuerdo se denominará ASMET SALUD EPS; hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Primero. Que EL DEPARTAMENTO, mediante apoderado Judicial formuló ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, demanda ejecutiva, identificada con la radicación 2011-000120-00, contra ASMET SALUD EPS tendiente a obtener el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud.

En razón a la declaración de impedimento de la Señora Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán Doctora Astrid María Diago Urrutia; el proceso ejecutivo pasó a manos del Señor Juez 1º Civil del Circuito Doctor James Hernando Correa Clavijo mediante auto de 25 de septiembre de 2015, bajo la radicación No.2015-00195-00

Segundo. Hoy en día y posterior a la declaración de nulidad de todo lo actuado bajo la causal de falta de jurisdicción, de conformidad con la providencia emitida por el Señor Juez 1º Civil del Circuito-Doctor James Hernando Correa Clavijo-de fecha 2 de noviembre de 2016 (confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia mediante proveído del 6 de abril de 2017), el proceso ha sido remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, según pronunciamiento del Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán-Dr. Alexander Llantén Figueroa-al declarar la falta de competencia para conocer del asunto en referencia, acorde con el Auto Interlocutorio No.1207 del 14 de agosto de 2017.

Tercero. Al encontrarse el proceso nuevamente en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para revisión, con el fin de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago sobre los valores reclamados por EL DEPARTAMENTO; las partes, por economía procesal y con el fin de conciliar las diferencias establecidas en virtud del proceso ejecutivo que nos ocupa, han

**CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA Y ASMET SALUD EPS**

determinado **TRANSAR** las obligaciones generadas con fundamento en los hechos anteriormente expuestos en la suma de **CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798)**, discriminados como a continuación se indica:

- TRES MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.111.972.798) por concepto de capital.
- MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) por concepto de intereses moratorios.

Cuarto. Las partes acuerdan renunciar al excedente de los intereses moratorios causados respecto de la obligación objeto de cobro, así como a la renuncia frente a los honorarios y costas procesales originados a raíz del proceso judicial.

Quinto. El valor establecido en la **Clausula Tercera**, será pagado por ASMET SALUD EPS a favor de EL DEPARTAMENTO mediante fraccionamiento de los títulos consignados a favor del proceso en la cuenta de Depósito Judicial por valor de **CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798)**

Sexto. En consecuencia queda ASMET SALUD EPS a paz y salvo con EL DEPARTAMENTO por concepto del trámite del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Séptimo. Las partes en conflicto, ante la diferencia de valores por concepto de cartera adeudada por ASMET SALUD EPS, referenciada, y haciendo uso del mandato contenido en el artículo 2469 del Código Civil, que define la transacción como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente y de manera anticipada un litigio pendiente, aunado a lo dicho por la jurisprudencia nacional, que por este medio las mismas cierran ineludiblemente y para siempre el litigio.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: Que estando debidamente facultados por la ley y de acuerdo a lo señalado en el Título XXXIX, artículos 2469 y S.S. del C. C., siendo personas capaces y sin que exista prohibición o impedimento legal, procedemos a **TRANSAR** por los aquí suscritos, las obligaciones originadas con ocasión a los hechos aludidos anteriormente; los derechos, obligaciones y acciones derivadas y que se puedan derivar por su constitución, ejecución y terminación, a fin de precaver cualquier litigio presente o futuro.

E.C.
R.O.S.
ASMET
DEPARTAMENTO
CAUCA
REPT

RAMIRO
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

**CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA Y ASMET SALUD EPS**

ARTÍCULO SEGUNDO: VALORES A TRANSIGIR: La suma de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798).

ARTICULO TERCERO: VALORES RECONOCIDOS Y ACEPTADOS EN LA PRESENTE TRANSACCIÓN: Como consecuencia del presente acuerdo y teniendo en cuenta el resumen de las cifras anteriores, ASMET SALUD EPS reconoce ADEUDAR y PAGAR al EL DEPARTAMENTO, y éste acepta transigir el monto reclamado en la suma de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798), conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, habida cuenta de cumplirse la relación costo beneficio para la recuperación de la cartera de la entidad demandante.

ARTICULO CUARTO: La suma transigida se cancelará en su totalidad (previa aceptación del presente acuerdo por parte del Despacho Judicial de conocimiento), por la parte demandada ASMET SALUD EPS a la parte Demandante EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante fraccionamiento de los títulos consignados a favor del proceso en la cuenta de Depósito Judicial por valor de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798)

El valor restante que se encuentre consignado en títulos judiciales será entregado a la parte demandada ASMET SALUD EPS

ARTICULO QUINTO. TERMINACION DEL PROCESO: La presente Transacción pone fin al Proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, bajo la radicación actual No.2017-00386-00, en virtud a la figura jurídica de la TRANSACCIÓN a la cual han llegado las mismas, una vez se cumplan los pagos convenidos; y, como consecuencia de lo anterior, se solicitará al Señor Magistrado, de común acuerdo y sin que se condene en costas a ninguna de las partes, se sirva ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso, así como también la Terminación y Archivo definitivo del Proceso, sin condena en costas y perjuicios, una vez se verifique por parte de EL DEPARTAMENTO, lo concerniente a los pagos acordados.

ARTICULO SEXTO: TRÁMITE.- Que en cumplimiento de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia que nos ocupa, y teniendo en cuenta el interés que existe entre las partes aquí implicadas, se solicitará al Despacho Judicial de conocimiento mediante memorial que se radicará conjuntamente por las partes aquí intervinientes, donde se manifieste: a) Reconocer y aceptar la transacción que las PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA de común acuerdo, han convenido respecto del objeto debatido en el presente caso; b) Que en atención de haberse dirimido el conflicto base de la obligación, se sirva dar por terminado por el modo de esta TRANSACCION el



Handwritten signature or mark in the bottom left corner.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.

**EL
DIA
DE
MAYO
DE
1953**

NOTARIA PUBLICA DE POPAYAN

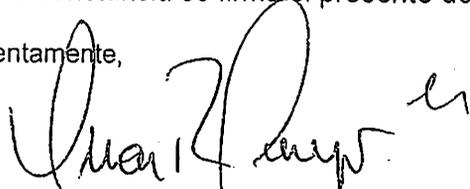
**CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DEL CAUCA Y ASMET SALUD EPS**

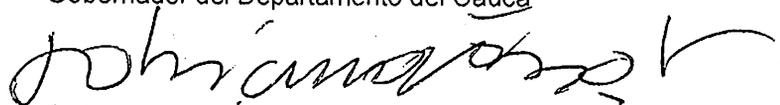
presente proceso, una vez se verifique el cumplimiento de los pagos aquí acordados; c) Que en razón de ser la causal de Terminación del presente proceso por la TRANSACCION aquí pactada, es nuestra voluntad, que no se produzcan más condenas en costas, gastos, reconocimiento de sanciones, intereses moratorios y demás emolumentos adicionales a la presente obligación; d) Que como consecuencia de lo anterior, se decrete de manera inmediata, el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas; y, e) Ordenar la terminación y archivo del expediente con las anotaciones previas a que hubiera lugar, una vez la parte DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL CAUCA verifique el pago total de las obligaciones cobradas judicialmente a través de este proceso y que fueron acordadas en este Acto de transacción.

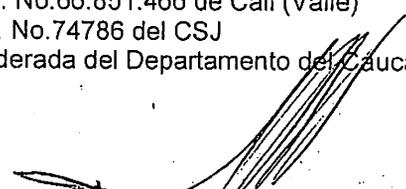
ARTICULO SÉPTIMO: CONSECUENCIAS: Otorgarle por parte de los aquí suscritos a este compromiso, el carácter de TRANSACCION con los efectos que para tal fin, le otorga el artículo 2483 y S.S. del C.C., como es el de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo para iniciar cualquier acción de carácter ejecutiva en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones acordadas en este contrato; por consiguiente, las partes renuncian a cualquier tipo de requerimientos o constitución en mora derivado tal incumplimiento.

Para constancia se firma el presente documento en Popayán a los

Atentamente,


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
C.C.No.76.318.220 de Popayán
Gobernador del Departamento del Cauca

jun

ADRIANA MARÍA ERAZO VALDIVIESO
C. C. No.66.851.466 de Cali (Valle)
T. P. No.74786 del CSJ
Apoderada del Departamento del Cauca


GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS
C. C. No.76.267.910 de Puerto Tejada (Cauca)
REPRESENTANTE LEGAL ASMET SALUD EPS NIT No.817.000.248-3, y



ASV

República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

En despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Gustavo Acosta Aguirre Uribe

Identificado con: 76267910

Expedida en: Popayán

Y declara que el contenido del anterior documento es

verdadero y que la firma y huella que aquí aparece son las

de él.

FECHA: 07 DIC 2017

COMPARESCIENTE

10611



NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA
SEGUN RESOLUCIÓN 6497 ARTÍCULO 3 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.A.R. POR
F. Registrada
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

En despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado

Identificado con: 76318220

Expedida en: Popayán

Y declara que el contenido del anterior documento es

verdadero y que la firma y huella que aquí aparece son las

de él.

FECHA: 07 DIC 2017



10611

Mario Oswaldo Rosero Mera

NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA
SEGUN RESOLUCIÓN 6497 ARTÍCULO 3 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.A.R. POR
F. Registrada
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Honorable Magistrado
PEDRO JAVIER BOLAÑOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA
11 DIC 2017
RECEBIDO

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Asmet Salud EPS
Radicación: 2017-00386-00

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.318.220 expedida en Popayán (Cauca), quien actúa como Gobernador del Departamento del Cauca, con NIT No.891.580.016-8 y ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula No 66.851.466 expedida en Cali – Valle del Cauca, con T. P. No. 74.786 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular; y, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mayor de edad y domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.267.910 de Puerto Tejada (Cauca), quien actúa en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS, con NIT No.817.000.248-3, de manera respetuosa concurrimos ante su Despacho para manifestar lo siguiente:

1. Que solicitamos se sirva reconocer y aceptar la transacción suscrita, documento que para los fines pertinentes se adjunta en original, respecto de todas las pretensiones debatidas en el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Sírvase ordenar la entrega de la suma transigida por la suma de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONÈS NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.111.972.798) a el Demandante DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante fraccionamiento de los títulos hoy en día consignados a favor del proceso en la cuenta de Depósito Judicial, conforme a los términos establecidos en el acuerdo de transacción.
3. El valor restante que se encuentre consignado en títulos judiciales será entregado a la parte demandada ASMET SALUD EPS
4. Solicitamos Señor Juez de común acuerdo y sin que se condene en costas a ninguna de las partes, se sirva ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ELBILCO
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN